

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

*Sumilla. El plazo transcurrido entre la fecha del parto y la fecha de notificación del memorándum número 314-2014-SUNARP-OGRH, transcurrieron realmente noventa y dos (92) días naturales, y a la fecha de cese efectiva, esto es, transcurrieron ciento tres (103) días naturales; por lo que, el despido de la actora se realizó superado el plazo de protección contra el despido por motivo del embarazo de noventa (90) días establecido en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.*

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

**VISTA** la causa número treinta y tres mil quinientos ochenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y cuatro a ochocientos veinte), contra la **sentencia de vista** del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta y ocho), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos noventa y cuatro a setecientos diez), en el extremo que declaró **infundada la demanda** respecto a la pretensión de nulidad de despido; **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso seguido por la demandante **Vanessa Rivera Chávez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

(fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres del cuadernillo de casación), por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y*
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.** Se aprecia del escrito de demanda de fecha uno de agosto de dos mil catorce (fojas ciento noventa y siete a doscientos cuarenta y cuatro) y subsanada mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos cuarenta y uno), la demandante solicita se declare la existencia de relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; la reposición por despido nulo por la causal prevista en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 con el pago de remuneraciones dejadas de percibir, la compensación por tiempo de servicios con los intereses legales, laborales y bancarios; más costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Sexto Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, declaró

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de relación laboral; en consecuencia, ordenó que la demandada reconozca la existencia de una relación de trabajo de duración indeterminada desde el veintidós de agosto de dos mil siete al treinta de junio de dos mil catorce, con costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

**c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado Superior de la Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda respecto a la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el veintidós de agosto de dos mil siete al treinta de junio de dos mil catorce, más costos procesales; la revocó en el extremo que declaró infundada la reposición, reformándola declaró fundada ordenándose la reposición al puesto de trabajo u otro cargo de similar categoría conforme a la causal prevista en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, más el pago de las remuneraciones devengadas; y la integró respecto al extremo de la causal de despido nulo contemplado en el inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero. Sobre las causales declaradas procedentes**

Las causales declaradas procedentes están referidas a la infracción normativa **por aplicación indebida del inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, cuyo texto según la modificación establecida en la Sétima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley número 29973, publicada el veinticuatro diciembre de dos mil doce, señalaba lo siguiente: “d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole”.

Asimismo, la **infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, cuyo texto modificado por el artículo 1 de la Ley número 27185, publicada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señalaba lo siguiente:

**“e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.**

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa”. (Énfasis agregado).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

**Cuarto. Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.**

**Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a establecer si se ha interpretado erróneamente o no el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, a fin de determinar si la actora fue objeto de un despido nulo por razones del embarazo dentro de los noventa (90) días posteriores al parto o por el contrario, que el despido se produjo en el día noventa y dos (92) posterior a la fecha de nacimiento del hijo de la demandante.

**Solución al caso concreto**

**Octavo.** La parte recurrente, mediante su escrito de casación, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, alega que el Colegiado Superior interpreta errónea el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR al considerar que las acciones realizadas por la demandada desde la carta de no renovación, contenida en el memorándum número 314-2014-SUNARP-OGRH, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, y la desvinculación contractual ocurrida el treinta de junio de dos mil catorce, se produjeron dentro de los noventa días posteriores al parto de la demandante.

**Noveno.** Ahora bien, de la revisión de los actuados se observa que la accionante en su escrito postulatorio, de fecha uno de agosto de dos mil catorce, solicitó se reconozca la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

existencia de relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada así como su reposición por despido nulo por la causal prevista en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 con el pago de remuneraciones dejadas de percibir, la compensación por tiempo de servicios con los intereses legales, laborales y bancarios; más costas y costos del proceso.

Argumenta que prestó servicios bajo contratos de locación de servicios, como Especialista de capacitación de la Escuela de Capacitación Registral, desde el veintiuno de agosto de dos mil siete hasta el treinta de agosto de dos mil ocho; y mediante contratos administrativos de servicios desde el uno de septiembre de dos mil ocho hasta el treinta de junio de dos mil catorce, fecha en que fue víctima de un despido nulo.

Asimismo, señala que la demandada decidió prescindir de sus servicios, aun cuando se encontraba en el periodo de lactancia.

**Décimo.** El juzgador de primera instancia amparó en parte las pretensiones de la demandante al concluir del análisis de los contratos de locación de servicios, los recibos por honorarios, contratos administrativos de servicios, las constancias, certificados de retenciones, rendición de cuentas, declaración jurada, memorándums, informes, felicitaciones que entre las partes existió una relación de trabajo de duración indeterminada desde el veintidós de agosto de dos mil siete al treinta de junio de junio.

Y respecto a la pretensión de nulidad de despido, el juzgador consideró que la pretensión de reposición no podrá ampararse, por cuanto que el cese de la relación laboral se produjo el treinta de junio de dos mil catorce y el cual se realizó con posterioridad a los cien (100) días del parto de la demandante, por lo que no se acredita alguna causal contemplada en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

Por su parte, el Colegiado Superior, mediante la Sentencia de Vista, de fecha del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, revocó el extremo que declaró infundada la demanda sobre nulidad de despido por la causal contemplada en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, y reformándola declaró fundado dicho extremo; ordenando la reposición de la actora al puesto de trabajo u otro cargo de similar categoría, más el pago de las remuneraciones devengadas y costos del proceso, al considerar que como la fecha de nacimiento del hijo de la demandante se ha producido el diecinueve de marzo de dos mil catorce, tal como se aprecia del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la demandante se encontraba protegida por el periodo de maternidad de los noventa (90) días de pre y post natal al diecinueve de junio de dos mil catorce (fecha en la que se le comunica su no renovación del contrato); y que al treinta de junio de dos mil catorce, la demandante aún se encontraba dentro de un periodo de lactancia de un año, el cual concluía el dieciocho de junio de dos mil quince.

Asimismo, integró la sentencia de primera instancia respecto a la causal de despido nulo contemplado en el inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, al tomar en consideración un ánimo hostil por parte del empleador con la finalidad de cesar a la demandante de su relación laboral por su condición de madre trabajadora pues advierte del memorándum número 247-2014- SUNARP/OGAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica da respuesta al Memorándum número 163-2014-SUNARP/OGRH, comunicando al jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Sunarp que el contrato administrativo de servicios no podrá concluir hasta el cumplimiento de su licencia por maternidad; así como omisión de los superiores jerárquicos en otorgar a la demandante funciones conforme a su cargo con posterioridad a su ingreso y el mal estado de los lactarios.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

**Décimo primero.** Así las cosas, este Supremo Tribunal advierte que el Colegiado Superior ha determinado correctamente que la fecha de nacimiento del hijo de la demandante se ha producido el diecinueve de marzo de dos mil catorce (fojas cuatro); y que, mediante memorándum número 314-2014-SUNARP-OGRH, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, la demandada comunica a la actora la no renovación de su contrato administrativo de servicios y señalando que el mismo concluiría el treinta de junio de dos mil catorce (foja ciento ochenta y cuatro).

No obstante, el Colegiado Superior considera que se configuró el inciso de la causal contemplada en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR pues el memorándum número 314-2014-SUNARP-OGRH fue notificado al día noventa (90) del periodo de protección por maternidad.

**Décimo segundo.** Ahora bien, considerando que el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, vigente a la fecha del cese, establecía que: *“(...) es nulo el despido que tenga por motivo: (...) el embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto(...)”*; el plazo transcurrido entre la fecha de parto de la demandante, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, y la fecha de notificación del memorándum número 314-2014-SUNARP-OGRH, efectuada el diecinueve de junio de dos mil catorce, transcurrieron realmente noventa y dos (92) días naturales; y a la fecha de cese efectiva, esto es, el treinta de junio de dos mil catorce, transcurrieron ciento tres (103) días naturales; por lo que, el despido de la actora se realizó superado el plazo de protección contra el despido por motivo del embarazo de noventa (90) días establecido en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

**Décimo tercero.** De modo que, este Supremo Tribunal verifica que al diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la actora ya no contaba con la protección contra el despido por motivo del embarazo regulado en el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728; por lo que, se concluye que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el contenido del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que, el recurso de casación corresponde ser declarado **fundado**, debiéndose casar la sentencia de vista y confirmarse la sentencia apelada.

**Décimo cuarto.** Evaluación de la causal de infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Al respecto, considerando que ha sido amparado el agravio casatorio precedente, lo cual está conllevando a la desestimación del derecho materia de la demanda, carece de objeto proceder al análisis de la referida causal, tanto más si la decisión tomada en esta instancia Suprema es favorable a la parte recurrente.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas setecientos noventa y cuatro a ochocientos veinte); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** del cuatro de julio de dos mil diecinueve (setecientos cuarenta y cuatro a setecientos ochenta y ocho), y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la **sentencia apelada** de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (fojas seiscientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 33584-2019  
LIMA  
Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL- NLPT**

noventa y cuatro a setecientos dieciséis). **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por la demandante, **Vanessa Rivera Chávez**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**



*JVNC/LED*